



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-916/2024

INCIDENTISTA: JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

COLABORA: CRISTIAN DANIEL ÁVILA JIMÉNEZ

Ciudad de México, quince de agosto de dos mil veinticuatro¹

El pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia porque la responsable ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de Citlalli Minerva Hernández Mora por ocupar dos encargos en el partido de manera simultánea. A pesar de que la referida queja fue presentada desde el mes de mayo, la autoridad

¹ Todas las fechas que se indican corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-916/2024

responsable había sido omisa en darle trámite. Esa omisión fue reclamada por la parte actora en el presente juicio de la ciudadanía.

El día diecisiete de julio, esta Sala Superior dictó sentencia y ordenó a la responsable que resolviera la queja referida en un lapso no mayor a cinco días.

Ante el supuesto incumplimiento de la sentencia, la actora presentó el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve en esta sentencia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se extraen los hechos siguientes:

1.- Sentencia del expediente SUP-JDC-916/2024. El diecisiete de julio de mayo, se dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-916/2024** ordenando a la autoridad responsable a resolver el recurso de queja, cuyo trámite era objeto de la controversia, en un término no mayor a cinco días.

2.- Presentación del incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiséis de julio, el hoy incidentista promovió incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de lo resuelto por esta Sala, al considerar que a la fecha de la presentación del escrito, la responsable había sido omisa en continuar con el trámite, pues no se había acordado recepción de la contestación de la denunciada, tampoco se había convocado a alguna conciliación y no se habían fijado fechas para audiencias estatutarias.

III. TRÁMITE

1.- Turno. En acuerdo de fecha veintiséis de julio, la Magistrada Presidenta ordenó remitirlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para dar el trámite correspondiente.



2.- Radicación y vista. El treinta de julio, se radicó el expediente y se ordenó dar vista a la responsable con el escrito incidental, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, dado que es una cuestión accesoria al juicio principal resuelto por este órgano jurisdiccional. En el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.²

V. CUESTIÓN INCIDENTAL

1. Consideraciones de la sentencia SUP-JDC-916/2024

En su sentencia, esta Sala Superior estimó fundado el agravio de la parte actora, en cuanto a que la autoridad responsable omitió tramitar en tiempo y forma su queja, pues de las constancias presentes en autos no se advertía que ésta haya dado trámite respectivo al medio de impugnación.

En efecto, el nueve de mayo de la presente anualidad, la parte incidentista presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de Citlalli Minerva Hernández Mora por ocupar, de manera simultánea, los cargos de Senadora de la República y de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en contravención a lo previsto en la normatividad interna del partido, sin embargo, a la fecha de la presentación de su demanda, no se había dado trámite a esa queja.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 180, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I; 72, fracción IV, inciso f); y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-916/2024

La sentencia de esta Sala Superior concluyó que la Comisión responsable faltó a su deber de tramitar el medio intrapartidista conforme a los plazos previstos en la normativa interna.

Por tanto, al resultar fundada la pretensión del actor, se le otorgó un plazo de cinco días a la responsable para resolver el fondo de la queja.

2. Planteamientos de la parte incidentista.

- La parte incidentista alega que la Comisión sigue siendo omisa en cumplir la sentencia que le ordenó de forma clara y precisa agotar el procedimiento correspondiente.
- Que han pasado cinco días hábiles y no se ha convocado a conciliación ni tampoco a las audiencias estatutarias, pues debían realizarse entre el diecinueve de julio y el ocho de agosto.
- Que a la fecha, tampoco existen indicios de que se haya emitido el acuerdo de recepción de la contestación de la denunciada, se haya convoque a una conciliación o se fije fecha para las audiencias estatutarias, lo que debió de haber pasado, máximo, el quince de agosto.
- Que se solicita que la responsable sea vinculada al cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal y se le impongan las medidas de apremio que estime pertinentes a fin de que cumpla con lo instruido en la sentencia.

3. Informe sobre cumplimiento.

- La autoridad afirma que la omisión es inexistente porque, previo al dictado de la sentencia, en fecha once de julio de dos mil veinticuatro, ya se había emitido el acuerdo de admisión respectivo, por medio del cual se le otorgó número de expediente y se dio vista a la parte denunciada de la interposición de la queja en su contra.



- La responsable aduce que el treinta de julio de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo de vista con el que corrió traslado al actor con la respuesta brindada por la parte denunciada.
- Asimismo, informa que no existe un plazo máximo para que dicha autoridad informe sobre la respuesta otorgada por la denunciante, y tampoco se establece que la audiencia estatutaria tendrá lugar estrictamente el día quince siguiente después de recibir la respuesta de la parte denunciada.
- Por último, de las constancias que obran en autos se desprende que, en acuerdo fechado el treinta de julio, la responsable dio vista a la actora para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la respuesta de la denunciada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Tesis de la decisión

El incidente de incumplimiento de sentencia es **infundado**, toda vez que de las constancias en autos se desprende que la responsable solicitó la contestación a la queja a la parte denunciada y le dio vista con esa contestación a la parte actora.

2. Marco normativo

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.³

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución,

³ Artículos 99, párrafos 1° y 4°; 17 y 128, constitucionales, así como en la Jurisprudencia 24/2001 de este Tribunal de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-916/2024

debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional para que se cumpla en la realidad lo establecido en su fallo.

3. Caso concreto

La parte incidentista, en primer lugar, sostiene que la responsable ha sido omisa en cumplir con la sentencia dictada por esta Sala Superior, pues no ha dado el trámite correspondiente al procedimiento de queja y no se ha convocado a conciliación ni tampoco a las audiencias estatutarias, pues, desde su perspectiva, debieron realizarse entre el diecinueve de julio y el ocho de agosto.

Adujo que tampoco existen indicios de que se haya emitido el acuerdo de recepción de la contestación de la denunciada, que la autoridad partidista convoque a una audiencia de conciliación o se señale fecha para las audiencias estatutarias, lo que debió de suceder, máximo, el quince de agosto.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el incidente de incumplimiento de sentencia es **infundado**, toda vez que la autoridad responsable ha dado trámite a la queja referida y, al dar vista a la parte actora con la respuesta a la queja por parte de la denunciada, el trámite del procedimiento se encuentra en una etapa en la que ahora le corresponde a la actora dar respuesta a la vista otorgada por la responsable.

En la sentencia de esta Sala Superior se determinó la existencia de la omisión de parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar trámite a la queja interpuesta del actor en contra de Citlalli Minerva Hernández Mora por ocupar, de manera simultánea, los cargos de Senadora de la República y de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en contravención a la norma estatutaria.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-916/2024

En ese contexto, en el presente incidente la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior.

Si bien, esta Sala Superior otorgó un plazo para resolver la queja, ello debe entenderse a partir de que el expediente haya sido sustanciado y esté en condiciones de resolverse de acuerdo con la normativa del partido.

Al respecto, la responsable, envió el treinta de julio a la Comisión, diversas constancias en las que se acreditaba que había dado vista a la parte actora con la contestación de la queja por parte de la denunciada.

De ahí que el presente incidente de incumplimiento sea **infundado**, pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra dando trámite a la denuncia presentada por la actora, y, le corresponde a la actora dar cumplimiento a la vista que le dio ese órgano intrapartidario.

De igual manera, se estima **improcedente** la solicitud de la parte incidentista relativa a la imposición de una sanción o medida de apremio a la responsable, toda vez que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 32, numeral 1 de la Ley de Medios⁴, en atención a que, en el presente caso se estima que la responsable se encuentra dando cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala.

No es óbice a lo anterior que, de las constancias en autos, se desprende que la actuación de la responsable se dio una vez que esta Sala le dio vista con el incidente presentado por el actor.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 constitucional, se exhorta al órgano partidista para

⁴ “Artículo 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

[...]” (sic)

Lo resaltado es propio

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-916/2024

que en sucesivas ocasiones sea más diligente en la sustanciación de los procedimientos intrapartidistas de su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.